



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de septiembre de 2022

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	ALIRIO MOSQUERA OROZCO
Accionada:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN Y BELLO
Radicado:	050014105005 20220049001
Asunto:	CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el señor Alirio Mosquera Orozco, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Indicó el accionante que, envió derecho de petición a las Secretarías de Movilidad de Bello y Medellín, con el fin de ocuparse de unos comparendos que nunca se le notificaron de manera personal, siendo los mismos relacionados así:

Entidad	N° de Comparendo	Fecha
Secretaria de Movilidad de Bello	• 0508800000031192937	• 16/01/22
	• 0508800000033192938	• 16/01/22
Secretaria de Movilidad de Medellín	• 0500100000030097722	• 16/10/21
	• 0500100000032141989	• 27/11/21
	• 0500100000030209986	• 09/11/21
	• 0500100000032306987	• 22/02/22
	• 0500100000032241007	• 11/01/22
	• 0500100000032141988	• 27/11/21

	• 0500100000032260034 • 0500100000032306988 • 0500100000032260033 • 0500100000032398560 • 0500100000030097723	• 25/01/22 • 22/02/22 • 25/01/22 • 18/04/22 • 16/10/21
--	---	--

Indicando además que el vehículo de placas YMY65A, no es de su propiedad desde el año 2009, sin sentar los traspasos del rodante ante la respectiva Secretaria de Movilidad donde se encuentra inscrito; razones estas por las que consideró se le están vulnerando su derecho al debido proceso.

En consecuencia, solicita se tutelen los derechos fundamentales vulnerados.

1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.

Secretaria de Movilidad de Bello

Por su parte la accionada manifestó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, esto dado a que de las ordenes de comparendo N°0508800000031192937 y la N°0508800000033192938 fueron enviadas a la dirección que figura en el R.U.N.T. en razón a los lineamientos de la ley 1843 de 2017, obteniendo como resultado por parte del servicio postal autorizado que la dirección no existe.

Sigue adelante la entidad accionada indicando que dichos comparendos no son una sanción como tal para el aquí afectado, sino más bien una orden de comparecencia con el fin de que haga valer su derecho a la defensa y rinda el respectivo informe en relación a los hechos que dieron lugar a las mencionadas órdenes; solicitando consecuentemente la improcedencia de la acción de tutela en razón a la carencia de objeto.

Secretaria de Movilidad de Medellín

Procedió en indicar que la Secretaria de Movilidad de Medellín expidió las resoluciones sancionatorias 0001464889 del 29/06/2022 y 0001465110 del 29/06/2022, declarando responsable contravencionalmente al aquí accionante, en relación con las órdenes de comparendo D05001000000032141988 del 27/11/2021 y D05001000000032141989 del 27/11/2021, y dado a que ambas se encuentran debidamente ejecutoriadas, las mismas gozan del principio de legalidad; con relación a las órdenes de comparendo D05001000000030097722 del 16/10/2021, D05001000000030097723 del 16/10/2021 y D05001000000030209986 del 09/11/2021, ha cambiado, evidenciándose que actualmente se encuentran en estado EXONERADO, razón por la cual han sido descargadas del sistema de contravenciones y del SIMIT.

En cuanto al argumento expuesto por el accionante de haber realizado la venta del vehículo, resulta importante resaltar que esto evidencia un incumplimiento al art. 47 de la Ley 769 de 2002 que estipula el deber que tenía de inscribir al nuevo propietario ante el organismo de tránsito, ya que no basta con la simple entrega o un contrato, sino que se debe perfeccionar la tradición mediante la inscripción del título ante la Secretaría de Movilidad, pero al no hacerlo queda supeditado a las consecuencias que se puedan generar.

Argumenta además que una vez revisado el expediente contravencional de la orden de comparendo D05001000000032241007 del 11/01/2022, se encontró que el día 10 de mayo de 2022, el accionante se presentó ante ese organismo de tránsito y suscribió acta de notificación personal, igualmente expresó que el accionante suscribió acta de reconocimiento de la obligación, en la cual manifestó aceptar expresamente la responsabilidad por la comisión de la infracción de tránsito y que el trámite se encuentra a disposición del Inspector de Policía Adscrito a la Secretaria de Movilidad de Medellín, para convocar a audiencia pública y emitir una decisión de fondo respecto de la responsabilidad contravencional.

En conclusión, a juicio de la entidad no se ha realizado vulneración a los derechos fundamentales por ello no es procedente lo solicitado en la demanda, además que se le ha garantizado en todo momento el debido proceso administrativo, estando siempre los procedimientos dentro de los lineamientos de ley.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a la improcedencia de la acción constitucional.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación.

Solicitando que se verifiquen en conjunto las pruebas y solicitudes presentadas, esto dado a que se vulnero no solo su derecho al debido proceso, sino también la presunción de inocencia, mismo derecho que no fue abordado por el juez de primera instancia, y que según las pruebas que se aportan, se observa que la persona que iba conduciendo la motocicleta al momento de las infracciones, era una persona distinta al señor Alirio Mosquera Orozco, situación que no lo hace responsable de dichas conductas y por consiguiente se vulnera de esta manera su derecho a la presunción de

inocencia, solicitando consecuentemente se revoque el fallo emitido por el Juez de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante quien solicita se revoque y declare la existencia de las afectaciones a sus derechos fundamentales.

2.3. Premisas jurídicas.

El Debido Proceso, La Defensa y la Presunción de Inocencia: De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia existente de la Honorable Corte Constitucional, “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...”.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho mediante sentencia T – 051 de 2016 que “... En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y

controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”...”.

En éste contexto, resalta el Despacho las subreglas desarrolladas por la H. Corte Constitucional en el trámite de éstos asuntos, las cuales se sintetizan así:

1. Deviene fundamental en las diligencias de tránsito, la notificación por la autoridad, del inicio de la actuación administrativa al afectado.
2. Conforme el alcance del artículo 29 CN, el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que aborda las siguientes garantías.
 - 2.1. Derecho a ser oído durante toda la actuación
 - 2.2. Derecho a ser notificado en forma oportuna y conforme la Ley
 - 2.3. Desarrollo de la actuación administrativa sin dilaciones
 - 2.4. Actuación rituada por autoridad competente y con el respeto de las formas propias de cada juicio
 - 2.5. Goce de la presunción de inocencia
 - 2.6. Ejercicio del derecho de defensa y contradicción
 - 2.7. Posibilidad de solicitar, aportar, controvertir pruebas, posibilidad de interponer recursos

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la pretensión del accionante se encamina al amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, la presunción de inocencia y la defensa, se le ordene a las Secretarías De Movilidad De Bello y Medellín y aunque la petición es ambigua, lo que persigue el accionante con esta acción constitucional es la suspensión de las notificaciones de cobro y retirarle la calidad de infractora a la accionante de los comparendos electrónicos que a continuación se relacionan:

Entidad	N° de Comparendo	Fecha
Secretaría de Movilidad de Bello	• 0508800000031192937	• 16/01/22
	• 0508800000033192938	• 16/01/22
Secretaría de Movilidad de Medellín	• 0500100000030097722	• 16/10/21
	• 0500100000032141989	• 27/11/21
	• 0500100000030209986	• 09/11/21
	• 0500100000032306987	• 22/02/22
	• 0500100000032241007	• 11/01/22
	• 0500100000032141988	• 27/11/21
	• 0500100000032260034	• 25/01/22
	• 0500100000032306988	• 22/02/22

	• 0500100000032260033 • 0500100000032398560 • 0500100000030097723	• 25/01/22 • 18/04/22 • 16/10/21
--	---	--

Es menester dejar sentado que con relación a las órdenes de comparendo D05001000000030097722 del 16/10/2021, D05001000000030097723 del 16/10/2021 y D05001000000030209986 del 09/11/2021, ha cambiado, evidenciándose que actualmente se encuentran en estado EXONERADO, razón por la cual han sido descargadas del sistema de contravenciones y del SIMIT; siendo así necesario el indicar que respecto a estas órdenes de comparendo ha cesado la vulneración de sus derecho, operando el fenómeno de carencia actual de objeto y siendo necesario abstenerse esta judicatura de emitir orden alguna en razón de las mismas.

Ahora bien, la Secretaria de Movilidad de Bello y Medellín manifestaron ser diligentes en todo momento respecto al trámite y proceso que conlleva elaborar los comparendos por infracciones de tránsito y el proceso que se deriva de los mismos, salvaguardando siempre los derechos a la presunción de inocencia y debido proceso, pues se agotó el procedimiento establecido en el art. 8 de la ley 1843 de 2017, mismo que es el establecido para las comisiones de contravenciones detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, razones por las cuales solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

Ahora bien, considera el despacho que en el presente trámite constitucional **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En el caso bajo estudio, se observa que, si bien el afectado solicita mediante el presente trámite preferente de acción de tutela, se resuelva lo relativo al *“debido proceso y la presunción de inocencia en el trámite contravencional de tránsito”* dado a las órdenes de comparendo expedidas por los entes territoriales, lo que en realidad se persigue con ello es la expedición de un acto administrativo con el cual se revoque las ordenes de comparendo

Entidad	N° de Comparendo	Fecha
Secretaria de Movilidad de Bello	• 0508800000031192937	• 16/01/22
	• 0508800000033192938	• 16/01/22

Secretaria de Movilidad Medellín	de de	• 0500100000032141989	• 27/11/21
		• 0500100000032306987	• 22/02/22
		• 0500100000032241007	• 11/01/22
		• 0500100000032141988	• 27/11/21
		• 0500100000032260034	• 25/01/22
		• 0500100000032306988	• 22/02/22
		• 0500100000032260033	• 25/01/22
		• 0500100000032398560	• 18/04/22

y se inicie nuevamente el trámite contravencional, procedimiento mismo que no se puede realizar por medio de este trámite sumario e informal, sino que debe ser conocido por una agencia judicial de la jurisdicción administrativa, por medio del trámite de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A. y en el cual el actor podrá incluso solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, siendo esta jurisdicción la competente para llevar a cabo el trámite correspondiente frente a un eventual incumplimiento en relación a las órdenes impartidas y efectuaría un trámite más riguroso en el cual se respetarían todas las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa del que gozarían las partes intervinientes en el proceso.

Es así como se observa que la tutela no es procedente en el caso sub examine, toda vez que no cumple con los postulados para poder acceder a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que en la misma no se logró demostrar de qué manera o en qué forma se ve afectado su debido proceso o su presunción de inocencia, pues el accionante con las pruebas presentadas, no logra acreditar la afectación del mencionado derecho fundamental y mucho menos logró acreditar algún tipo de estado de debilidad manifiesta, siendo este el ápice de la presente impugnación, realizando meras manifestaciones tanto en su escrito tutelar como en la impugnación, que se le está vulnerando el mencionado derecho; alegando además que, en la providencia recurrida, el juez de primera instancia no valoro las pruebas y solicitudes por el realizadas y que centró su análisis no más en la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, dejando en el aire el correspondiente estudio respecto a la vulneración en cuanto a su presunción de inocencia, sin embargo como bien manifiestan las entidades accionadas los comparendos no son sanciones como tal para el aquí afectado, sino más bien una orden de comparecencia con el fin de que haga valer su derecho a la defensa y rinda el respectivo informe en relación a los hechos que dieron lugar a las mencionadas órdenes, guardando así el respeto necesario al debido proceso en el trámite contravencional administrativo y la presunción de inocencia, pues el proceso como tal no finiquita con la expedición del comparendo, sino con la correspondiente resolución sancionatoria, debiendo entonces asistir el accionante al trámite para poder ejercer su

derecho de defensa y presentar todos los recursos que la Ley le otorga, siendo necesario el ser enfáticos en cuanto a que aún el proceso sancionatorio no ha terminado, por consiguiente su afectación a la presunción de inocencia no ha sido transgredido, dado a que no se ha emitido aun resolución sancionatoria respecto de los comparendos antes referidos.

Ahora bien, a pesar que existen ya las resoluciones sancionatorias 0001464889 del 29/06/2022 y 0001465110 del 29/06/2022, declarando responsable contravencionalmente al aquí accionante, en relación con las órdenes de comparendo D05001000000032141988 del 27/11/2021 y D05001000000032141989, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2020, que *“...podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir...)*, siendo el mantenimiento de los automotores y de seguridad vial uno de los principios generales establecidos en el Art. 2 de la ley 2251 de 2022; igualmente se tiene que el art. 129 de la Ley 769 de 2002 en su parágrafo 2o. las tiene como prueba y da lugar a una orden de comparendo, para así iniciar con el trámite administrativo, al cual, el ciudadano puede acceder para protección de su derecho al debido proceso administrativo *“art.129...PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo...”* aparte sustancial que actualmente se encuentra exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Así las cosas, ninguna vulneración a derechos fundamentales se advierte, pues la entidad accionada cumplió el procedimiento descrito en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, enviando las infracciones y sus soportes por correo certificado a la dirección registrada por el accionante en las bases de datos de la Secretaría de Movilidad y que registra en el Registro Único Nacional de Transporte - RUNT.

Ahora, en cuanto a la manifestación que hace la accionante frente a no poder perfeccionar el traslado del dominio, ante el desconocimiento de la persona que tiene en su poder la motocicleta de placas YMY65A, ante la Secretaría de Movilidad, es menester invocar la máxima general del derecho que nadie puede invocar en su favor su propio dolo, su propia culpa y su propia

negligencia; además cuenta con la posibilidad de un proceso ejecutivo por obligación de hacer (traspaso) o el traspaso a persona indeterminada.

Considera este Juez de conocimiento, que el Juez se limita al examen y verificación del actor por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías superiores, y no interviene en los actos administrativos establecidos en este caso por las entidades accionadas, pues para ello, existen otros medios de defensa judicial.

En este orden de ideas, no observa el Despacho que exista un perjuicio irremediable, sino que la solicitud es meramente patrimonial y está encaminada a la exoneración del pago de un rubro de carácter económico, en consecuencia, se confirmara en su integridad la providencia recurrida.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia del 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cad42fbd355db4a1418fd080e2987a9ff05fd6c1c3d56445703207ce8a3f45a**

Documento generado en 12/09/2022 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>